



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 10322/2014/TO1/23/CNC6

**Reg n° 473/2016**

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Carlos Alberto Mahiques, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 10322/2014/TO1/23/CNC6, caratulada “Incidente de Prisión Domiciliaria de [REDACTED] en autos [REDACTED] s/ extorsión”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por los defensores particulares del señor [REDACTED] [REDACTED] doctores Alejandro Damián Pagnotta y Alvino Stefanolo. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la parte recurrente, la que procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de los recurrentes, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación y, en consecuencia, **CASAR** la resolución recurrida, **CONCEDER** la prisión domiciliaria al procesado y **REMITIR** al tribunal de origen a efectos de que, en los términos del artículo 33, último párrafo, de la ley n° 24.660, decida la modalidad bajo la cual deberá cumplirse la prisión domiciliaria. Seguidamente, el señor Presidente pasa a exponer los fundamentos del fallo pronunciado. Expresa que la propia letra de la norma aplicable en el caso, esto es, el artículo 32 inciso “a” de la ley 24.660,



que repite en su texto el contenido del artículo 10 inciso “a” del Código Penal, expresa claramente que la prisión domiciliaria corresponde ser otorgada al interno enfermo, cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario –y aquí la norma diferencia–, por un lado, le impida recuperarse y, por otro lado, le impida tratar adecuadamente su dolencia y, siempre y cuando no correspondiera alojarlo en un establecimiento hospitalario. Señala que esta Sala entiende que la cuestión que debe resolverse atañe a si se da un supuesto en el cual la prisión intramuros impide tratar adecuadamente la dolencia de la que se trate. La resolución que se recurre establece que, en verdad, los dictámenes médicos serían coincidentes en que no hay inconvenientes en el establecimiento carcelario para tratar las patologías que presenta el imputado o como para que la salud o la vida del procesado se encuentre en riesgo. Sin embargo, prosigue, tanto el médico forense y, especialmente, el médico del establecimiento carcelario son muy claros, pues del informe confeccionado por el primero surge lo siguiente: “la situación de detención, teniendo en cuenta la patología que presenta, genera o aumenta el riesgo de vida del causante en la medida en que se retarde el diagnóstico y eventual tratamiento inmediatamente arriba mencionado”, y se recalca que el imputado se encuentra incapacitado para el manejo personal en cuestiones de higiene y movilidad y que el informe sobre la infraestructura debería provenir de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal. Señala que el médico del Servicio Penitenciario Federal, en primer lugar, dice que, evaluado el procesado por el cuerpo médico forense, se habría indicado que las afecciones no pueden ser controladas debidamente en el centro hospitalario del servicio penitenciario y se habría aconsejado el arresto domiciliario, y, al finalizar, interpreta que en base a su estado general de salud el interno “está en condiciones de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 10322/2014/TO1/23/CNC6

recibir los beneficios del artículo 33 de la ley 24.660 y su modificatoria, la ley 26.472”. Agrega que la resolución, en cambio, dice expresamente “en función de lo señalado, se concluye que la situación del detenido no genera ni aumenta el riesgo de vida del causante”. Explica que, en verdad, esto no está en discusión, pues no se trata de que el procesado se encuentre en riesgo de vida porque no es esto lo que exige la norma, ya que el texto legal regula que la prisión domiciliaria podrá otorgarse al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida tratar adecuadamente su dolencia, es decir, que no tiene que estar en juego un riesgo de vida para el procesado. En consecuencia, continúa el señor Presidente, esto evidencia, por un lado, que no se ha leído correctamente la norma aplicable, es decir, se ha hecho una interpretación inadecuada de la norma aplicable, se le ha agregado una exigencia que ella no trae y, con base en esta errónea interpretación o lectura, se han interpretado, a su vez, y aplicado, las consideraciones que se formulaban en los informes médicos. Manifiesta que si el tribunal consideró que la norma exigía riesgo de vida, es correcto que de los informes no surge este extremo, pero lo que sí surge de esos informes es, precisamente, lo que la norma en verdad exige, esto es, que no hay un tratamiento adecuado para la dolencia dentro del establecimiento carcelario. Además, advierte, más allá del modo en que se haya peticionado, es decir, aun cuando la parte hubiese peticionado sólo sobre la base de lo establecido en el inciso “a” al que hasta aquí se ha hecho referencia, lo cierto es que el tribunal hizo caso omiso a lo establecido en el inciso “c” de la misma norma, en el que sin duda el supuesto del que se trata también encuadra, pues éste establece que la prisión domiciliaria puede otorgarse “al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición



implicándole un trato indigno, inhumano o cruel”. Agrega que este supuesto ni siquiera entró en la órbita de consideración de la resolución recurrida cuando el caso parece, claramente, también reunir las características que la norma en este inciso contempla. Indica que, por todas estas razones, entienden que la interpretación realizada es errónea. Además, prosigue, tampoco la resolución se ha hecho cargo de explicar por qué motivo la prisión domiciliaria, en el caso, no sería adecuada para conjurar los riesgos procesales. El argumento contenido en esta resolución que, al igual que en el precedente “Papadopulos” (causa n° CCC 10322/2014/TO1/17/CNC5, caratulada “Incidente de Prisión Domiciliaria de Papadopulos, Lorena Paola en autos Papadopulos, Lorena Paola s/ extorsión”, rta. 24/05/16; reg. n° 399/2016), citado por la parte, hace alusión a la comisión de nuevos delitos, dando por sentado que estamos frente a un supuesto en el cual la declaración de culpabilidad ha quedado firme, es sin duda una errónea interpretación de la norma, es decir, no puede considerarse como adecuada fundamentación relativa a que la prisión domiciliaria no pueda conjurar riesgos procesales. Luego, explica, también como se hizo en el caso “Papadopulos”, se recurre al argumento de que habría otros imputados no habidos, que se encontrarían prófugos, pero esta mención dogmática tampoco alcanza a explicar por qué la prisión domiciliaria no sería apta para conjurar cualquier riesgo procesal. Por todos estos motivos es que la Sala ha entendido que debe ser casada la resolución y el caso debe ser resuelto conforme se enunció al comienzo. Seguidamente, el *juez Jantus* manifiesta que sólo quiere agregar que hay un argumento del tribunal que, a su modo de ver, no se corresponde con la experiencia, y es el relativo a que se encontrarían dispuestos los móviles para todos los traslados necesarios para concurrir a turnos médicos. Expresa que todos los que están en esta actividad saben de las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 10322/2014/TO1/23/CNC6

dificultades que hay diariamente para los traslados de detenidos que tienen que ser llevados a los tribunales, no ya a los hospitales, y saben que los traslados a los hospitales tienen una preeminencia, primero los de urgencia, mientras que los que son para algún tratamiento siempre quedan relegados y no siempre se cumplen. Afirma que lo expresado por la defensa en cuanto a que hay dificultades de traslado es cierto, por lo que el argumento del tribunal de que está asegurado el traslado a un nosocomio, no se corresponde con lo que la experiencia indica que sucede habitualmente y, por lo tanto, no puede sostener la detención frente a lo que expuso recién el doctor Magariños. Señala también que, en su caso, toma especialmente en cuenta el dictamen de la procuración penitenciaria, sobre todo con lo relacionado con el segundo inciso de la norma aplicable mencionado por el doctor Magariños. De este modo quedó resuelto el caso. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN) y **que la decisión se remitirá al tribunal de origen en el término de tres días hábiles**. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

CARLOS ALBERTO MAHIQUES

MARIO MAGARIÑOS

PAOLA DROPULICH  
SECRETARIA DE CÁMARA



---

*Fecha de firma: 21/06/2016*

*Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES,*

*Firmado por: PABLO JANTUS,*

*Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA*



#27803638#155814049#20160624094039436